

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Ejecutivo No. 110013103041202100224 00  
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.  
Demandado: Harold Bastidas Palomino

**MOTIVO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada IVONE LINERO DE LA CRUZ contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., demandante en la acción en referencia.

**ANTECEDENTES**

La abogada incidentante, presentó escrito solicitando se adelante el trámite incidental de regulación de honorarios, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aduciendo que la sociedad demandante se ha negado a cumplir su obligación contractual de efectuar el pago por la labor por ella realizada, hasta la fecha en que fue aceptada la revocatoria del poder.

LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. por su parte se pronunció, señalando que la solicitud elevada por la doctora IVONNE DE JESUS LINERO DE LA CRUZ debe ser rechazada, como quiera que no expresa los hechos en que se fundamenta ni allega pruebas que pretenda hacer valer para que se regulen sus honorarios; que el 9 de diciembre de 2021, la parte demandante y la profesional del derecho, acordaron de mutuo

acuerdo terminar el contrato No. 060 de 2021 celebrado pero que nunca fue ejecutado, obligándose la abogada a presentar renuncia a los poderes conferidos, a más tardar el 13 de diciembre de 2021, lo que no fue cumplido, por lo que la sociedad demandante decidió revocar el poder, a efectos de continuar adelante con los procesos, a través de otro abogado. Que el incidente presentado, debe ser rechazado de plano, por no cumplir los requisitos de los artículos 128 y 129 del C.G.P.

Aclara que quien acepte el poder sin paz y salvo del apoderado anterior, podrá hacerlo siempre y cuando tenga como objetivo garantizar el derecho de defensa de quien lo otorga tal como ha acontecido en el presente asunto, ya que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. requiere ejercer el derecho de defensa en el presente asunto, no sólo frente al trámite principal, a la vez, de cara al infundado incidente propuesto por la profesional del derecho.

### **CONSIDERACIONES**

El ejercicio del derecho de postulación comprende la facultad de la respectiva parte de dar por terminado el poder de manera unilateral y en cualquier estado del proceso, mediante escrito de revocación expresa o simplemente designando nuevo apoderado. Así se advierte con meridiana claridad en el texto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el abogado a quien se le haya revocado el poder goza de la facultad de pedir al juez de conocimiento que regule los honorarios por la gestión que adelantó dentro del respectivo proceso hasta el momento en que se le haya revocado el poder y de esta manera garantizar la debida remuneración por su actividad profesional. El artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso, señala que:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con*

*independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

Acorde con el mencionado precepto, la remuneración del abogado debe tener como base los honorarios pactados, cuando se haya celebrado convención al respecto, pues debe aplicarse la regla general del artículo 1.602 del Código Civil, según la cual el contrato es ley para las partes. Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, vale decir, “...la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...” tal como lo establece la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ante la falta de prueba del contrato que haya definido la remuneración del abogado a quien se le revocó el poder, para determinar el monto de sus honorarios, deberá tenerse en cuenta las reglas relativas a la fijación de agencias en derecho, tema sobre el cual es necesario recordar que el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En el asunto que se resuelve, no se encuentra probado que el demandante y su apoderada a quien se le revocó el poder, hayan celebrado acuerdo sobre el monto de los honorarios a pagar dentro del presente proceso. Por tanto, para la fijación de agencias en derecho deberá tenerse en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la

Judicatura en materia de agencias en derecho, por contener un mínimo y un máximo para dicha retribución. Deberá tenerse en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Se trata en el presente caso, de proceso ejecutivo de mayor cuantía, razón por la cual la regla aplicable para la fijación de las agencias en derecho es la contenida en el literal c), del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, en procesos ejecutivos de mayor cuantía, las agencias en derecho serán:

*“c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”*

Por tanto, tratándose de un máximo como parámetro para determinar la retribución por la gestión adelantada, deberá tenerse en cuenta aspectos tales como la calidad y duración de la gestión, el éxito de la labor adelantada y en general la calidad de la actuación de la abogada en la labor desplegada, todo lo cual permita establecer una justa remuneración.

Se trata en el presente caso, de acción ejecutiva orientada a obtener el pago de la suma de \$152.095.633, suma por la cual se libró mandamiento de pago el día 7 de julio 2021, decisión que fue recurrida por la abogada incidentante; no obstante, fue confirmada. A solicitud de gestora judicial de la demandante se decretaron medidas cautelares por auto de fecha 7 de julio de 2021, las cuales se encuentran práctica. Se recibió memorial de revocatoria de poder el 15 de diciembre de 2021.

La labor de la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, en este proceso no se extendió al trámite de la totalidad de la instancia, sino que se

concretó a la presentación de la demanda, a la impugnación del mandamiento de pago; a la solicitud y práctica de medidas cautelares, por lo cual considera este despacho que el valor de los honorarios a su favor debe corresponder al mínimo de la tarifa, esto es, al 3% de la cuantía del proceso, \$152.095.633, lo que arroja la suma de \$4.562.868,00 cuyo pago corresponde a la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Se condenará al demandante al pago de costas por el trámite del presente incidente.

### **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Y Uno Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Regular los honorarios de la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ en la suma de \$4.562.868.

SEGUNDO: Condenar al demandante incidentado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS a pagar a la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, la suma de \$4.562.868 una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Condenar a la parte demandada en costas por el trámite del incidente. Líquidense con base en la suma de \$1'000.000,00.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

(Mae)